Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1307

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) el Prieto, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00033, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***Tercero:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***Cuarto:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00033 de fecha 7 de marzo de 2024, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra g) del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01240 del 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *ya que la Corte a qua verificó que el tribunal juzgador hizo una correcta evaluación de las pruebas incorporadas al proceso y no se difiere ningún agravio o arbitrariedad que haga estimable las peticiones. Segundo: Concomitantemente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar la misma plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 14, 124, 172 y 297 de nuestra normativa procesal penal y 40.3 de nuestra ley sustantiva).* ***Segundo Motivo****: Ausencia de garantías procesales y constitucionales, principio de concentración del juicio (artículos 339 del Código Procesal Penal, 463 numeral 6 del Código Penal dominicano y 74.4 de la Constitución).* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En ese sentido, a pesar de que la alzada no logra vislumbrar en el escrito del recurso de apelación la justificación de los medios de impugnación en los que se sustenta el mismo, la Corte, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías del imputado procederá a hacer una valoración general de la sentencia y del escrito que nos apodera. Por lo que, luego de un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada ha podido comprobar esta instancia, que el tribunal de primer grado ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que para los jueces del tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado [redacted], en los ilícitos penales de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra G, del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c), de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican y sancionan la agresión sexual agravada y abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad, en perjuicio de la adolescente [redacted]., (7 años) y, consecuentemente condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa a favor del Estado*

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Dominicano por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), se apoyaron fundamentalmente en las declaraciones rendidas por la menor [redacted]., por ante la Cámara Gesell, víctima directa del proceso; así como en las declaraciones de la señora [redacted]; lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado [redacted], por lo que la Corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos, en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión destruyendo la presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 354 del Código Penal dominicano, que sanciona con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos a los culpables del ilícito penal de agresión sexual agravada, como ocurrió en el caso de la especie, en donde se comprobó que el imputado [redacted] (a) El Prieto, agredió sexualmente a la niña [redacted]., cuando tenía siete años de edad, aprovechando que la madre de ella salió a comprar cena, entró a su habitación, le tapó los ojos y le introdujo el pene en la boca y le dijo que no se lo dijera a nadie, poniéndose de manifiesto que los magistrados

> *hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman*. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente alega que la corte de apelación inobservó y aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 14, 124, 172 y 297 del Código Procesal Penal y 40.3 de la Constitución, al dar aquiescencia al fallo condenatorio sin tomar en cuenta que, con los elementos probatorios presentados, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable.

4.2. Con relación a lo argüido, puntualizamos que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[1].

4.3. En ese sentido, esta Segunda Sala luego de examinar el acto impugnado y la decisión condenatoria, ha podido comprobar que en este proceso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permitieron comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, la menor agraviada fue escuchada por la jurisdicción de fondo a través de la Cámara Gesell, declaraciones estimadas por el *a quo* como claras y precisas, las cuales fueron corroboradas por el testimonio de la abuela de la agraviada, la señora [redacted], que si bien su relato se circunscribe a lo que su nieta le comunicó a los vecinos y estos a su vez le manifestaron a ella; ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un

[1] 1Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[2]; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos, que en este caso es la propia perjudicada.

4.4. En esa línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que, cuando un menor es víctima de abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que, desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica[3].

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.5. De igual forma, se le otorgó valor probatorio a la evaluación psicológica núm. 0180- 2023 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), practicada a la menor de iniciales [redacted]., por la Oficina Municipal del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Constanza-La Vega, que robusteció la prueba testimonial, al concluir la psicóloga clínica, que la agraviada presentaba abuso sexual y que recomendaba darle seguimiento al caso y que se ofreciera ayuda psicológica.

4.6. En ese contexto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad.

4.7. En ese orden de ideas, colige esta Sede Casacional que, comprobada la suficiencia y correcta valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo*, no se transgredió el principio de presunción de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

inocencia del encartado, toda vez que en el proceso fueron incorporados elementos de pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.8. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador, que sirvieron para determinar su responsabilidad penal; por lo que dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal, y no advirtiéndose la violación a los artículos 124, y 297 del Código Procesal Penal y 40.3 de la Constitución, toda vez que el encartado solo los enuncia y no explica en qué consistió su transgresión.

4.9. Del análisis del segundo medio propuesto por el recurrente, esta Sede Casación observa que este, en su reclamo cuestiona la obligación de los juzgadores de tomar en consideración en los criterios

para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias atenuantes consignadas en el apartado 463 del Código Penal dominicano, sosteniendo que constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y que la alzada no lo valoró.

4.10. Con relación a la problemática expuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de

no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

4.11. De la lectura detenida de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena, pues consideró la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; razonando que la sanción de diez (10) años de reclusión era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

4.12. En ese contexto, precisamos que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método

[4] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del encartado por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de diez (10) años se encuentra establecida en el tipo penal de agresión sexual agravada.

4.13. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador aplicar una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias, por tanto, se desestima la queja argüida.

4.14. Vinculado a lo anterior, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, es decir, que el imputado, en su condición de padrastro le introdujo el pene por la boca a su hijastra, de 7 años de edad, fue declarado culpable de los crímenes de agresión sexual agravada y abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 letra g) del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que al tenor del referido artículo 333 acarrea una sanción de diez (10) años de reclusión; sin embargo, este texto es aplicable cuando no hay penetración.

4.15. Sobre el particular, esta Sede de Casación ha dado por establecido que, *en el caso, al materializarse la penetración por vía oral se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal; es decir que la penetración constituye la acción de introducir el miembro viril por alguna de las cavidades penalmente protegidas*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

(vagina, ano y boca), o la introducción de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano, por las dos primeras vías, por medio de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa[5].

4.16. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[6] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a la hija de su pareja consensual, al introducirle el pene en la boca, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la Corte *a*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, de fecha 31 de mayo de 2024, Rc. [redacted]; sentencia núm. SCJ-SS-22-1493, del 9 de diciembre de 2022; sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139 de fecha 30 de septiembre de 2021.
[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

qua permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.17. En tal sentido, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[7]

4.18. Así las cosas, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica para aplicar una

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, dictada el 30 de abril de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica de agresión agravada a violación sexual ya que el imputado se defendió de esos hechos y esta figura está contenida en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el cual conlleva una pena de diez (10) a veinte (20) años, resultando que el recurrente no puede ser agravado con su propio recurso, por lo que se le fue fijada por el tribunal juzgador.

4.19. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo. Y es en esas atenciones que la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción, dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.20. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, al presente proceso, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado [redacted] o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la violación sexual cometida en contra de una menor de edad.

4.21. En suma, lo juzgado por esta Corte de Casación[8], ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.22. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[9]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales

[9] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones. Por tanto, procede compensar las costas, por haber modificado la calificación jurídica, cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 Letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00140
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]